



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).- Hora: 10.35 p.m.

Referencia: HABEAS CORPUS
RADICACION 11001333704220190025900
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA
JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD - POLICIA
DEMANDADO: JUDICIAL URI DE PUENTE ARANDA

TEMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por el señor **CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA** contra el **JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - POLICIA JUDICIAL URI DE PUENTE ARANDA**, por la presunta privación ilícita de su libertad.

EL ACTOR

Se trata del señor **CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´759 cuya apoderada afirma que se encuentra recluido en la URI de Puente Aranda Piso 2.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la apoderada, que el accionante fue aprehendido el 9 de septiembre de 2019, en la Avenida el Dorado No 81 B -29, que a la fecha han transcurrido 5 días y no se le ha resuelto su situación jurídica, que no conoce la autoridad que ordenó la captura. Precisa *"Solo tenemos conocimiento que las actuaciones fueron remitidas al juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con numero de radicación de proceso 1101600001620090276000, en donde si existe una condena pero con prisión domiciliaria por un proceso de inasistencia alimentaria, pero no con una orden vigente"*

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus el día trece de septiembre de 2019 a las 5.40 p.m., se asumió inmediatamente el conocimiento de la misma, ordenando notificar el auto admisorio y fueron solicitados los informes pertinentes para la solución del presente debate.

INFORMES DE LAS AUTORIDADES

Informe del Jurídico de la URI Puente Aranda

Señala que el accionante se encuentra retenido en las instalaciones de la URI de Puente Aranda en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado 11 EPMS de Bogotá, en cumplimiento de su obligación de custodia temporal, por colaboración interadministrativa y dadas las condiciones de hacinamiento carcelario.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Juez Constitucional establecer si se ha privado de la libertad en desconocimiento de las garantías legales y constitucionales al Señor CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA, porque aunque su detención es producto de la ejecución de la orden de captura expedida dentro del proceso penal 11001 6000 016 2009 02760 para cumplir la condena que le fue impuesta por el delito de Inasistencia Alimentaria, no ha sido puesto a disposición del juez de conocimiento que vigila la ejecución de la sentencia para legalizar su aprehensión.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la presente acción de hábeas corpus –creada para tutelar la libertad personal cuando la misma es restringida con violación de las garantías constitucionales o legales – no es procedente en el presente caso, pues el demandante fue privado de su libertad en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, vale decir, la orden de captura librada por el Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para cumplir una condena, y aunque con respecto a la misma le fue reconocido el derecho a purgarla en su domicilio, es al juez de conocimiento del asunto a quien corresponde establecer que obligaciones debe cumplir previamente, o la vigencia de dicha decisión conforme a lo establecido en el proceso penal respectivo.

Igualmente sostendrá el Despacho que las autoridades que privaron de la libertad del accionante actuaron de conformidad con las garantías legales y constitucionales establecidas para proteger este derecho fundamental. Basta para llegar a la anterior conclusión observar que si bien el artículo 298 de la Ley 906 de 2004 establece en su

parágrafo primero que la legalización de la captura ante el juez de garantías no debe realizarse en los casos en que *"...el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia"*, esta norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en el entendido que el capturado-condenado debe ser puesto a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad, a lo cual procedió la policía, como se concluye de las pruebas documentales allegadas; a su vez, el Juez de Conocimiento legalizó la detención del actor fijando el sitio de reclusión para cumplir la condena que le fuera impuesta.

ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política"*, son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus, todos los jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, de modo que este Despacho es competente para ocuparse de examinar las condiciones de la privación de la libertad del señor **CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA**.

Legitimación

El artículo 3 de la Ley 1095 de 2006 establece, de conformidad con el artículo 30 de la Carta Política que no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, que puede ser promovida por la o el afectado o por cualquier persona en su nombre, sin que deba acreditar ningún interés específico para interponer la acción, justificar su papel de agente oficioso o haber recibido poder para actuar, aunque puede intentarse por intermedio de apoderado, caso en el cual no pueden exigirse requisitos especiales para el poder.

Igualmente, primando el derecho sustancial, la solicitud puede ser verbal o escrita solo debe suministrar la información básica, carece de formalidades, sólo se requiere que se suministre la información esencial para que el Juez de habeas corpus pueda verificar la hipótesis de privación o prolongación ilícita de la libertad, como establece el artículo 4 de la ley estatutaria de hábeas corpus. No obstante, es deber del Juez acopiar dicha información, pues aunque la petición carezca de ella no puede desatender la petición o devolverla.

CONSIDERACIONES

1. ARGUMENTOS JURIDICOS

1.1. Normas Internacionales.

El contenido y alcance de este derecho fundamental ha de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Resultando en este momento procesal de gran relevancia citar algunos instrumentos internacionales que refieren a la figura estudiada, es así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en los artículos 8º y 9º:

"8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

En el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 9º:

"Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV, contempla:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

1.2. Normas Nacionales

El artículo 30 de la Constitución Política prevé que “quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier

autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

Por su parte el artículo 85 de la carta prevé que hábeas corpus es un derecho de aplicación inmediata, por lo que no se requiere reglamentación para su efectiva protección, el cual debe interpretarse a la Luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos, que además no puede ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

El hábeas corpus tiene la doble condición de derecho fundamental y de acción de carácter constitucional, tal como lo define el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 que en su literalidad consagra:

"Artículo 1º. Definición. *El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.

1

A este mecanismo puede acudir toda persona **i)** cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o **ii)** cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada y si estos parámetros resultan insuficientes, se pueden complementar con los criterios entregados por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

"...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio

registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

De lo anterior, se sigue adicionalmente que el derecho a la libertad no es absoluto, pues afronta su restricción cuando el ciudadano es objeto de un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa también constitucionalmente reglados.

Siguiendo esta línea jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las situaciones planteadas por la norma citada, solamente son causales genéricas dentro de las cuales deben analizarse en cada caso concreto las situaciones específicas de violación de esta prerrogativa fundamental. Así lo entendió la alta corporación:

"En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a título de ejemplo igualmente, cabe señalar el caso en que la autoridad que en los términos del artículo 32 de la Constitución Política detiene en flagrancia a una persona y no la pone a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, o cuando mantiene privada de la libertad a una persona cuya libertad ha sido ordenada legalmente por la autoridad judicial, o cuando es la autoridad judicial la que tarda en resolver la petición de libertad provisional que le formula quien tiene derecho a ella según la ley, pues se ha configurado alguna de las causales señaladas en la normatividad de la que se viene hablando y a pesar de la petición ésta no se resuelve. Así las cosas, las hipótesis a que alude el artículo 1º de la Ley 1095 han de entenderse como hipótesis genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad".¹

1.3. Argumentos Constitucionales.

El habeas corpus como garantía efectiva de la libertad personal.

El derecho fundamental a la libertad personal tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,² acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus dice que es" (i) un derecho constitucional fundamental (art. 30 de la Const. Pol.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem)³ no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL Sentencia de abril cinco (5) de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Proceso N.º 33866

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto mayo 2 de 2007, rad. 27.417.

³ Corte Constitucional, sent. C-620/01.

susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4º de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.)⁴, que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem)⁵, que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal⁶.”

Fundamentos de la acción de hábeas corpus.

Una persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan; cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando ocurre en forma arbitraria, puede solicitarse, ante cualquier Juez Penal de la República, se le conceda el derecho de Habeas Corpus.

La finalidad que determina el instrumento constitucional del Habeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez ponerlo en libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un modo de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: **i) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, (ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

En términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, relacionados todos con la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de la Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis cabe citar aquellos eventos en los cuales la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis puede referirse a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la ley o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

⁴ Corte Constitucional, sentencia. C- 496/94, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁵ Corte Constitucional, sentencia. C-301/93, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y C-620/01 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

⁶ Corte Constitucional, sentencia. C-557/92, salvamento de voto de los Magistrados CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Licitud de la privación de la libertad.

La libertad personal es un principio y un derecho fundamental que gozan todas las personas que sólo puede afectarse cuando el juez natural en ejercicio de las competencias legales, a través de los procesos y en aplicación de los procedimientos previamente establecidos en las leyes, respetando el debido proceso de cada juicio y los derechos a la defensa y contradicción del condenado le impone una sanción, este principio universalmente es conocido como *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra constitucionalizado en los artículos 28, 29, 31 y 33 de la Constitución Política. Aun así, puede afirmarse que no se trata de un derecho absoluto, puede ser restringido en el contexto del ejercicio de la acción penal por el Estado, en un procedimiento rodeado de todos los contenidos inherentes al debido proceso. Por lo tanto, la premisa constitucional esencial para mantener privada de la libertad a una persona es que su detención haya sido lícita, ya sea cuando se impone o cuando se deba restablecer.

Hipótesis de privación ilícita de la libertad.

Los artículos 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos humanos establecen el derecho de toda persona que sea privada de la libertad de ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial para que sea juzgada en un plazo razonable.

El artículo 28 de la Constitución Política señala que la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, con el fin de que el juez decida en el término legalmente establecido. Sin embargo, este término debe ser cumplido a la mayor brevedad posible, pues su dilación de manera injustificada, así no se superen las 36 horas, torna en ilegal la captura realizada.

En el trámite de la Ley 600 de 2000, la autoridad de policía que captura o que recibe el aprehendido en flagrancia de manos de cualquier particular, debe, dentro de las 36 horas siguientes a la detención, ponerlo a disposición de la Fiscalía para que analice la legalidad de su captura, lo escuche en indagatoria y resuelva su situación jurídica.

En vigencia de la Ley 906 de 2004, la policía debe poner el detenido a disposición de la Fiscalía para que ésta solicite en audiencia preliminar ante una Jueza o un Juez de control de garantías que decida sobre la legalidad de la captura, audiencia que debe ser realizada dentro de las 36 horas siguientes a la detención, so pena de que la captura se torne ilegal, situación que deberá ser declarada por el Juez que conozca

de la acción de hábeas corpus. A la audiencia de legalización de captura, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2008, debe comparecer físicamente el detenido, no basta con la sola comunicación de la aprehensión, exigencia que se hace más estricta en el sistema penal acusatorio. La autoridad judicial debe garantizar la integridad física del capturado, lo cual sólo se logra si se le permite contar con su presencia física (sentencia C-185 de 2008).

Excepcionalmente, en situaciones como el estado de inconsciencia y la grave enfermedad que impida el ejercicio del derecho material consagradas en el artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 289 de la ley 906 de 2004, se puede proceder a la legalización de la captura sin la presencia del detenido. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-425 de 2008.

Cuando la captura obedece a sanciones disciplinarias y por desacatos a medidas de tutela o de prevención de violencia intrafamiliar, también opera el plazo máximo de 36 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial que dio la orden respectiva.

En caso de que la autoridad que realice la captura no proceda dentro de las 36 horas siguientes a poner al capturado a disposición de la autoridad competente, así ésta haya sido legal, se presenta prolongación ilegal de la privación de la libertad, siendo procedente la interposición de la acción de hábeas corpus para proteger el derecho del afectado.

Cuando la captura sea ordenada por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación para fines de extradición, a dicha autoridad le corresponde el respectivo control de legalidad. No obstante, el artículo 511 de la ley 906 de 2004 establece los plazos máximos de duración de esa privación de la libertad en caso que el aprehendido permanezca en el país sin que se formalice la petición de extradición (captura mediante nota diplomática) o sin que el extraditado sea trasladado al Estado requirente. Si vencidos estos términos, la Fiscalía no libera al detenido, procede su protección por medio del hábeas corpus.

Es procedente la interposición de la acción de hábeas corpus, cuando, se presente una prolongación ilícita de la privación de la libertad, como consecuencia de una orden de captura emitida por la Corte Penal internacional, pues si bien, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C-578 de 2002 la improcedencia de esta acción frente a la orden emanada de ese Tribunal internacional, la legalidad de la misma puede ser controlada por las Juezas y los Jueces nacionales (artículos 58 y 59 del Estatuto de Roma), sin perder de vista que puede presentarse una prolongación indebida de la privación de la libertad, la cual no puede quedar indefinida. Así las cosas, de acuerdo a los artículos 58 y 92 del Estatuto de Roma y la regla 188 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal internacional, dicho Tribunal

cuenta con 60 días para remitir al estado requerido la documentación que fundamente su solicitud de aprehensión y entrega, vencidos los cuales de no cumplirse con la obligación, el detenido debe quedar en libertad, pues de lo contrario está en su derecho de interponer una acción de hábeas corpus

Cuando una persona cumple la pena que le ha sido impuesta, el Juez de Ejecución de la sanción debe ordenar la libertad del condenado, pues de lo contrario se estaría prolongando de manera ilegal su detención, siendo procedente igualmente la interposición de la acción de hábeas corpus, para lo cual, debe acreditarse objetivamente que se ha superado el tiempo de privación de la libertad impuesto en la pena, sin que pueda el juez o jueza que conoce de la acción de hábeas corpus entrar a analizar lo relacionado con redenciones de penas o reconocimientos de rebajas o beneficios, que sólo competen a quién vigila la ejecución de las sanciones.

Existe además prolongación ilegal de la privación de la libertad, cuando la autoridad judicial no resuelve una solicitud de libertad provisional a quien tiene derecho dentro de los términos establecidos en la Ley. (Corte Constitucional, sentencia C-187 de 2006).

SOBRE LOS HABEAS CORPUS FORMULADOS EN HORAS NO HABILES.

La honorable corte constitucional en la sentencia C-187 DE 2006, se pronunció en relación con los turnos de atención asignados a los Juzgados para atender las peticiones de habeas corpus formulados en horas no hábiles, se opuso a la tesis de la suspensión de los términos hasta la hora hábil siguiente, bajo los siguientes argumentos:

La hipótesis prevista en el proyecto, según la cual cuando la acción se dirija contra una actuación judicial y el Despacho donde se encuentre el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, siempre que el juez de hábeas corpus no cuente con los elementos suficientes para decidir sobre la acción, no corresponde a la perentoriedad del término fijado tanto en el artículo 30 superior como en el mismo proyecto y atenta contra la inmediatez que ha de caracterizar la decisión. **Para garantizar efectivamente el derecho fundamental del hábeas corpus en los precisos términos establecidos en la Constitución, la autoridad judicial debe resolver con fundamento en los elementos de juicio aportados por el solicitante y en los demás que pueda procurarse a través de su propia actividad, dentro del término constitucionalmente establecido para tal fin.**

Según lo anterior, aunque los despachos donde se encuentren los expedientes se encuentren cerrados, corresponde al Juez pronunciarse dentro del término de 36 horas: *"La Sala encuentra oportuno reiterar que las treinta y seis horas a las cuales refiere el artículo 30 de la Carta Política, constituyen el término para resolver sobre la*

petición en primera instancia, desde su presentación y no desde que la reciba la autoridad judicial respectiva; por lo tanto, el término para interponer el recurso, llevar a cabo el reparto y decidir en segunda instancia, es ajeno al mencionado por el constituyente."

Ahora bien, la H. Corte Constitucional consiente de las dificultades que implica el recaudo probatorio en horas no hábiles, señaló una solución razonable que expresó en los siguientes términos: *"la autoridad judicial debe resolver con fundamento en los elementos de juicio aportados por el solicitante y en los demás que pueda procurarse a través de su propia actividad"*, de manera, es obligación del Juzgador decidir con los elementos de prueba que tenga a su disposición.

2. DEL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene lo siguiente:

Al Señor CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA identificado con la C. C. No. 79.759.070 le fue impuesta una condena por el delito de Inasistencia Alimentaria. Así lo establece el reporte suministrado por el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, que indica que al mencionado le fue impuesta pena de prisión de 2 años y 8 meses, y en su contra fue emitida orden de captura OC No 2018-0044 del 3 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento. Aparecen igualmente en el registro los siguientes datos:

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
011	BOGOTA D.C.	7/5/2018

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	016	2009	02760	00

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
11/09/19	INGRESO DISPOSICIONES	QUIROGA LARA - CARLOS ALBERTO : INFORME DE LA POLICIA DEJANDO A DISPOSICION AL CONDENADO, CON ANEXOS **ACT**URG**		
11/09/19	Recepción Disposiciones	QUIROGA LARA - CARLOS ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DE LA POLICA NACIONAL SIJIN-URI PUENTE ARANDA-DEJANDO A DISPOSICION AL CONDENADO QUIROGA LARA///JG///		
07/05/18	AL DESPACHO POR REPARTO	QUIROGA LARA - CARLOS ALBERTO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITE FICHA TECNICA CON 20 FOLIOS DIGITALIZADOS Y 9 CD S/ NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA / CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA / CON OC VIGENTE.	PROC	1
07/05/18	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 07/05/2018 09:19:16	1	20

Se advierte que el accionante cuenta con "ORDEN DE CAPTURA VIGENTE".

Según la anotación de 11 de septiembre de 2019, fue dejado a disposición del Juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad:

4. OBSERVACIONES

QUIROGA LARA - CARLOS ALBERTO : INFORME DE LA POLICIA DEJANDO A DISPOSICION AL CONDENADO, CON ANEXOS **ACTURG****

Se observa que en la misma fecha el Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró la Boleta de Encarcelación No. 79, donde establece que el actor debe seguir privado de la libertad en establecimiento carcelario.

Por su parte, la Policía Judicial en el informe solicitado por este despacho manifiesta que a la fecha actual no ha sido posible materializar esta decisión del Juez que vigila la ejecución de la pena y que se encuentra en una condición de custodia temporal en la URI de Puente Aranda por colaboración interadministrativa, dadas las condiciones de hacinamiento carcelario.

Frente a lo anterior, debe decir el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó los eventos en que procede el Habeas Corpus como mecanismo para proteger la libertad individual, y de ellos pregonó su carácter genérico, dadas las diferentes consideraciones fácticas en que se encuentre el peticionario frente a su derecho fundamental a la libertad, y mencionó los siguientes:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Sea pertinente manifestar que la presente acción de Habeas Corpus se encuentra establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, aunado a ello la reserva legal y judicial que tienen las autoridades judiciales para autorizar la privación de la libertad, en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Constitución Nacional. Es decir disponer la privación de la libertad implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de orden judicial proferida por autoridad competente.

Ahora bien, frente a eventos como el que nos ocupa, el artículo 298 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 dispone:

"La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

(Subrayas fuera de texto)

Es decir que cuando la persona a quien se ha impuesto una pena privativa de la libertad es capturada para hacer efectiva la misma, no es necesario que sea presentada ante el Juez de Control de Garantías para que decida sobre la legalidad de su aprehensión, pues basta, para garantizar este derecho fundamental, que sea presentada ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia C-042 de 2018 la Corte, tras considerar que esta medida legislativa entrañaba un intolerable déficit de protección para las personas privadas de la libertad en estas condiciones, incompatible que la reforzada protección constitucional de este derecho, moduló la norma, declarando que la misma es exequible *"EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural. "Es decir que el control de legalidad sobre la aprehensión se ejerce por el juez de conocimiento de la condena penal dentro de las 36 horas siguientes al momento en que se produzca la misma, siendo esta autoridad judicial la encargada de vigilar que se respeten los derechos fundamentales del capturado, pues es quien conoce plenamente el proceso penal al interior del cual se impuso la pena, y sólo en ausencia de este funcionario debe ser presentado ante un juez de garantías.*

En el presente evento dicho procedimiento fue respetado, pues la policía, tras hacer efectiva el día 10 de septiembre de 2019 la orden de captura librada contra el demandante para hacer efectiva la pena que le fue impuesta (folio 12), procedió a dejar al actor a disposición del juez que vigila la ejecución de su pena, vale decir el Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 11 de septiembre de 2019 (folio 16), este funcionario determinó, conforme a la actuación penal adelantada, que el demandante debía seguir privado de la libertad en el

COMEB de esta Ciudad. En consecuencia, en este evento el Juez de Conocimiento ejerció el control de legalidad sobre la aprehensión del capturado, control establecido en la normatividad en aras de que se respeten todos los contenidos del derecho fundamental a la libertad.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, concluye el Despacho que en este caso el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar, como quiera que el demandante fue privado de su libertad sin que se desconocieran las garantías legal y constitucionalmente consagradas para ello, tras ser vencido en juicio, siéndole impuesta una condena penal; y el control de legalidad de su aprehensión para cumplir la pena impuesta se ejerció debidamente por el juez de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

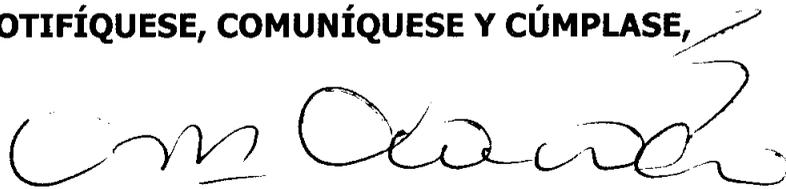
PRIMERO. Negar la solicitud de habeas corpus incoada por el Señor CARLOS ALBERTO QUIROGA LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese la decisión que se adopta en el presente proveído a los interesados por el medio más expedido posible.

TERCERO. Hágase saber al demandante y a su apoderada que contra esta decisión procede la impugnación para ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez